



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3555.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 465.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica por medio de la Gaceta número 964, la Real orden que sigue:

Las reiteradas disposiciones dictadas por el gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se aislen, oponiendo dificultades al libre tránsito y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la península, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasion de la epidemia, que con frecuencia se les inculcarán en las espresadas disposiciones. Conducta tan inhumana y antisantitaria no puede permitirla por mas tiempo el gobierno sin incurrir en responsabilidad ante la nacion toda, que lamenta amargamente la ce-

guedad de unos pocos. En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que tan pronto como llegue á noticia de V. S. que algun pueblo de esa provincia se ha acordonado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaucion, fundándose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispone al desarrollo de la enfermedad, haciendo mas funestas sus consecuencias por la privacion en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus convecinos y hasta de los artículos de consumo de primera necesidad.

2.º Que si las persuaciones de V. S. no produjeran efecto, prescriba el levantamiento del cordon, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.º Que si este remedio no produjese efecto como infractores á las Reales órdenes y desobedientes á la autoridad los someta V. S. á los tribunales ordinarios, para que prévia la formacion de la correspondiente causa se les impongan las penas que el código prescribe.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 31 de agosto de 1855—José Miguel Trias.

La Direccion general de ventas de bienes nacionales, me ha comunicado con fecha 26 de agosto último, la circular que sigue:

«Siendo de la mayor importancia y conforme con lo que dispone la instruccion de 31 de mayo último, el que en las certificaciones que se espidan por los peritos tasadores, conste si las fincas sobre que lo hacen son ó no susceptibles de division; ha acordado esta oficina general decir á V. S. se sirva encargar á aquellos que en las tasaciones que practiquen bagan la debida aclaracion sobre el particular espresando en el caso de ser divisibles, la cabida y valor que á cada suerte corresponda con todo lo demas que crean convenir; á fin de que pueda aparecer asi en el espediente de licitacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 5 de setiembre de 1855.—Jose Miguel Trias.

(Numero 467.)

Sanidad.—Las enfermedades que mas se han observado en la provincia durante el mes de agosto anterior, son las siguientes:

Calenturas intermitentes, gástricas, gastro-catarrales y gastro-verminosas; reumatismos, diarreas y disenterias; casos de calenturas tifoideas de erisipelas, de urticarias, de oftalmias y algunos pocos de coqueluche. Segun los partes de los facultativos de la capital, resultan cuarenta y siete enfermos de viruelas, de los cuales veinte y ocho son de carácter confluyente, trece de directo, cinco de gravedad y uno de petequeal: de los individuos acometidos hay dos que lo han sido por segunda vez y treinta y tres no vacunados, habiendo fallecido cuatro. Esta última dolencia está casi circunscrita á la capital. Dichas enfermedades en lo general se han presentado benignas sin ofrecer el menor síntoma alarmante ni sospechoso. Palma 1.º de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 468.)

Seccion de Hacienda.—El Escmo. Sr. ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 27 de agosto próximo el real decreto que sigue:

«Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Se amplia hasta el 16 de setiembre próximo inclusive el plazo con-

cedido para admitir suscripciones voluntarias al anticipo de los 230 millones, autorizado por la ley de 14 de julio último.—Art. 2.º—Los contribuyentes forzosos, comprendidos en el repartimiento presente por el art. 4.º de la espresada ley, verificarán el pago de las cuotas que les correspondan por mitad en los dias 1.º de octubre y 1.º de noviembre próximos.—Art. 3.º—El interes del 5 por 100 que señala el art. 2.º de la mencionada ley, solo comenzará á contarse desde el dia 15 de octubre para los contribuyentes por repartimiento forzoso.—Art. 4.º—Por el ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.»

He dispuesto su publicacion en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Los satisfactorios resultados que ha producido la suscripcion voluntaria al anticipo de que se trata, han impulsado el ánimo de S. M. la Reina para ampliar por 16 dias mas el plazo para la entrega de cantidades con la bonificacion del 10 por 100 á todos los contribuyentes y particulares que hasta las siete de la tarde del dia 19 del corriente mes, en esta provincia, correspondan á la invitacion del Gobierno, segun las noticias oficiales que se tienen, la provincia de Burgos ha cubierto ya con exceso el cupo que tenia señalado, y en el tiempo que ha mediado es muy posible que otras se hallen ya en igual caso. Estas circunstancias me impelen de nuevo á escitar el patriotismo de los propietarios, capitalistas, contribuyentes y particulares con el fin de que se suscriban, si ya no lo hubieren hecho, por toda la suma que la respectiva fortuna les permita; con ello al paso que obtienen un beneficio directo no despreciable, contribuirán á disminuir la cuota de exaccion forzosa en las provincias afligidas con la epidemia del cólera morbo, que ha llevado la desolacion y el espanto á comarcas enteras y ha sumido en funesto luto á considerable número de familias. El interes propio queda hermanado con un acto de humanidad.

En el caso posible de que la suscripcion escudiera en toda la Peninsula de los 230 millones de reales votados por las Cortes, se devolverá el remanente con el abono del 6 por 100 anual por el tiempo que hubiere transcurrido desde el dia en que los suscritores hicieron el pago hasta el del reintegro á los mismos, conforme asi queda prevenido en el art. 6.º del real decreto de 15 de julio.

Abrijo la confianza de que los contribuyentes que no han tomado todavia parte en la suscripcion, me dispensarán el obsequio de corresponder á mis deseos, pues que tengo la ambicion de poder manifestar al Gobierno supremo que esta provincia, como otras, ha cubierto por este medio el cupo que lo ha cabido. Palma 7 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 469.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Las suscripciones voluntarias por las cuotas que los contribuyentes tanto de esta capital como de los pueblos tienen señaladas en el primer repartimiento para la emision de billetes del tesoro se encuentra en una situacion tan adelantada que es muy escaso el número de los que no han acudido á las invitaciones del señor gobernador de la provincia y á las recomendaciones que con frecuencia les ha dirigido la dependencia de mi cargo.

Sensible seria que estos últimos diesen lugar á un segundo reparto en la provincia, sin duda mas gravoso que el primero atendida la ventaja de la suscripcion, y mas aun si hubiera de llegar el caso de acudir á medidas de coaccion que aumenta seguramente el gravámen perdiendo á la vez el premio del 5 por 100 del capital por el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo hasta el dia del pago forzoso.

Estas dificultades y perjuicios son los que la administracion pretende alejar colocando á los contribuyentes de estas islas, en la situacion mas ventajosa, y por ello recomiendo de nuevo la suscripcion á los que no lo hubiesen aun verificado, encargando á los ayuntamientos inviten personalmente á los que se hallen en descubierto por sus cuotas, para que no incurran en morosidad por falta de oportunos avisos en la nueva próroga concedida hasta el 19 del actual. Palma 6 de setiembre de 1855.—Francisco de la Peña.

(Número 470.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LAS BALEARES.

Habiendo dispuesto el señor Gobernador de esa provincia en 31 de agosto último, que la revista del segundo semestre de este año de que trata el aviso de esta Contaduria de la misma fecha, inserto en los periódicos de esta capital de 1.º del corriente, y en el Boletín oficial de la provincia número 3553, tenga principio en 15 del actual, bajo las bases establecidas en la real orden de 22 del citado agosto, que se halla inserta en dicho Boletín á continuacion de la orden del señor Gobernador; hago presente á los individuos de las clases pasivas, que con este queda rectificado el espresado aviso, entendiéndose que la revista tendrá lugar desde el 15 al 24 inclusive de este mes, en cuyo intermedio las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios, los que perciben pensión remuneratoria, retirados, esclaustrados, jubilados y cesantes de todos los ministerios se presentarán á

esa Contaduria con los documentos prevenidos, pues que finalizado el plazo se verá en la necesidad de suspender el pago de los haberes á los que no hubiesen verificado su presentacion y dar de ello cuenta inmediatamente á la superioridad. Estando mandado que en los anuncios se inserten literalmente la disposicion de su ley se estampa á continuacion su contenido. «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan». Palma 4 de setiembre de 1855.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 471.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por fallecimiento de don Juan Cenizo, catedrático de Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, se halla vacante en dicha facultad una categoria de acenso. Los catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, se consideren con derecho á la espresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta direccion general por conducto de sus rectores respectivos acompañadas de su relacion de méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 11 de agosto de 1855.—El Director general—Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Ildefonso Paz, secretario.

(Número 472.)

ESCUELA SUBALTERNA DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 305 del reglamento vigente de estudios, se hace saber al público que desde el 15 al 30 de setiembre próximo quedará abierta la matrícula en este establecimiento para dar principio en 1.º de octubre al curso de 1855 à 1856.

Para ser admitido, segun lo dispuesto en el artículo 13 de el real decreto de 15 de febrero de 1854 se requieren las circunstancias siguientes: 1.ª tener 17 años cumplidos, lo cual se acreditará mediante la correspondiente fé de bautismo: 2.ª presentar un atestado de buena conducta política y moral y certificado de salud y

robustez: 3.^a haber estudiado todas las materias de la instruccion primaria elemental que se hará constar por certificado y sufrir un examen de ellas ante los catedráticos de esta escuela: y 4.^a saber herrar á la española, lo que se acreditará por medio de certificacion de un profesor aprobado, debiendo ademas sufrir su correspondiente examen.

Todos los espresados documentos deberán hallarse completamente legalizados y acompañados de una instancia dirigida al señor director del establecimiento, solicitando la admision en el mismo.

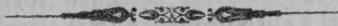
Los derechos de matrícula son 80 rs. vn. pagados en dos plazos, el 1.^o en el acto de la matrícula y el 2.^o á la conclusion del primer semestre del curso. Zaragoza 5 de agosto de 1855.—El director interino—Pedro Cuesta.



(Número 473.)

Por disposicion de este juzgado de Guerra se saca á pública subasta por término de nueve días á contar desde el presente, 27 cuarteras 1 barcilla trigo, 4 cuarteras 1 barcilla 3 almudes candeal, 3 cuarteras 4 barcillas cebada, 2 cuarteras 1 barcilla habas y 10 quintales de paja, ó lo que realmente sea; quedando señalado para su remate el día diez y siete del actual á las doce de su mañana en dicho juzgado establecido en una de las habitaciones inferiores del Palacio de esta capitania general; de cuyos granos se halla de manifiesto en la escribania del infrascrito una porcion de cada clase para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial y demas periódicos de esta capital. Palma 4 setiembre de 1855. De orden del tribunal.—Juan Antonio Ferrer, escribano.



(Número 474.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CALVIÁ.

Para que este ayuntamiento y junta pericial puedan dar cumplimiento á lo mandado por el señor gobernador de esta provincia en circular inserta en el Boletin oficial número 3541 por lo cual se dispone la pronta conclusion de los trabajos estadísticos; se previene por última vez á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros que poseen bienes en este distrito municipal, presenten en la secretaria de este cuerpo dentro de seis días á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos, los relaciones de sus respectivos riquezas, con sujecion

á los modelos adjuntos al reglamento general de estadística inserto en el Boletin oficial número 2186, en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá de oficio á la formacion de las mismas relaciones y medicion de las tierras á costas de los morosos ya demas incurrirán en la responsabilidad que señala el real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores. Calviá 24 de agosto de 1855.—Miguel Roca, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la segunda quincena del presente mes.

	Lib.	sueid.	din.
Trigo, cuartera.	4	16	»
Id. menudo, id.	4	10	»
Cebada, id.	2	14	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	16	»
Aceite de 1. ^a clase, cuar.	1	5	»
Id. de 2. ^a	1	4	»
Vino, cuartin.	2	10	»
Aguardiente.	7	3	»
Vaca, libra.	»	8	»
Carnero, id.	»	8	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	5	17	»
Habas, id.	4	10	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon de encina, id.	1	4	»
Id. de mata, id.	»	18	»
Algarrobas, id.	1	9	»
Almendron, id.	16	10	»
Queso, id.	16	»	»
Lana, id.	19	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada.	»	8	»
Leña para horno, soma.	»	10	»

Palma 1.^o de setiembre de 1855.—El Alcalde—Bagur.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.